

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-20/2016

RECURRENTE: AIDA AMPARO
FIMBRES AMPARANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO: JUAN
MIGUEL CASTRO RENDÓN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentado por Santiago Luna García, ostentándose como representante de Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ En adelante, Sala Regional Guadalajara.

identificado con la clave SG-JDC-44/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Notificación del procedimiento de disolución. El veintitrés y veintiséis de octubre de dos mil quince, se notificó a los órganos de dirección del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, el procedimiento de disolución de los mismos, a efectos de que comparecieran al desahogo de la audiencia respectiva en la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de dicho instituto político.

2. Contestación de notificación y desahogo de audiencia. El tres de noviembre de dos mil quince, compareció ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, Santiago Luna García, en calidad de representante legal de los órganos de dirección en Sonora, a dar contestación y comparecer en la audiencia respectiva. De lo actuado en dicha audiencia se dio vista a la Coordinadora Ciudadana Nacional del referido partido político.

3. Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional. El seis de noviembre siguiente, la Coordinadora Ciudadana Nacional emitió diversos acuerdos por los que disolvió los órganos de dirección de dicho partido en Sonora y designó una Comisión Operativa estatal provisional.

4. Acuerdos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el instituto electoral local, emitió

diversos acuerdos en los que les dio trámite a las medidas adoptadas por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, relativas a la disolución de sus órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad.

5. Juicios ciudadano local. El tres de diciembre de dos mil quince, inconformes con los acuerdos del órgano nacional de dirección partidista así como del instituto electoral local, Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo, en su carácter de integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual fue sustanciado en el expediente identificado con la clave JDC-TP-38/2015.

6. Resolución del tribunal electoral local. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el juicio ciudadano local JDC-TP-38/2015, cuyos puntos resolutive fueron del tenor siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declara **fundado** el séptimo de los agravios hechos valer por los recurrentes Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **REVOCAN** los dos acuerdos de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitidos por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, concernientes a la disolución de los órganos de dirección en Sonora y la designación de una Comisión Operativa provisional en esta Entidad, para efectos de

que la autoridad responsable (Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano) dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, pronuncie otros diversos en los que, con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente, en estricto cumplimiento al derecho fundamental de legalidad, esto es, con la debida fundamentación y motivación, a fin de cumplir con las exigencias previstas en el numeral 16 de la Carta Magna. Igualmente, se dejan sin efectos los dos acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, que dieron trámite al registro de los dos oficios presentados por parte de Dante Alfonso Delgado Rannauro y demás integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en el que se le hace del conocimiento a dicha autoridad electoral de los dos acuerdos indicados líneas arriba.

TERCERO.- Se ordena a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en el plazo otorgado den cabal cumplimiento a lo ordenado, realizando las diligencias necesarias para su cumplimiento efectivo.

CUARTO.- Los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, así como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, deberán informar a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución una vez cumplido lo ordenado, remitiendo las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades responsables indicadas en el unto resolutivo tercero, y por estrados a los demás interesados.²

7. Sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano. En cumplimiento a la referida resolución del tribunal local, el veintinueve de enero del año en curso se emitió la convocatoria a la cuadragésima cuarta sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de

² La resolución del tribunal electoral local se confirmó por la Sala Regional Guadalajara, mediante la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente identificado con la clave SG-JDC-16/2016, con motivo de la impugnación presentada por los ahora recurrentes.

Movimiento Ciudadano, la cual tuvo lugar el ocho de febrero siguiente.

Dentro de los acuerdos aprobados en la citada sesión ordinaria, se aprobó la disolución de los órganos de dirección en el Estado de Sonora y la designación de una Comisión Operativa Provisional en dicha entidad federativa.³

Mediante oficios CON/05/2016 y CON/06/2016, el órgano partidista comunicó lo anterior al tribunal electoral local, acompañando copia certificada de la convocatoria, su publicación, la lista de asistencia y los puntos de acuerdo correspondientes del acta de la sesión ordinaria.

8. Cumplimiento del instituto electoral local. El veintinueve de enero del año en curso, el Instituto Electoral local en cumplimiento a la sentencia del tribunal electoral local, acordó que se realizaran las anotaciones pertinentes en la lista de acuerdos de veintiséis de noviembre de dos mil quince, para que conste que se dejaron sin efectos los autos de la misma fecha.

Mediante oficio IEEyPC/PRESI-061/2016, la Consejera Presidenta del citado instituto remitió copias certificadas del acuerdo mencionado y de la lista de acuerdos con las anotaciones correspondientes.

³ Inconformes con dichos acuerdos, Santiago Luna García, Alejandro Rodríguez Zapata, Aida Amparo Fiambrés Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt y Miguel H. Elizalde Carrillo, promovieron diversos medios de impugnación que se registraron con las claves de expedientes SG-JDC-33/2016 y SG-JDC-34/2016. Mediante actuación colegiada de tres de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara determinó reencauzarlos a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales, competencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

9. Determinación del cumplimiento de la sentencia.

Mediante determinación de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, atendiendo a la documentación remitida por el órgano partidista y el instituto electoral local, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-TP-38/2015.

10. Juicio ciudadano. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, los entonces integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Sonora, inconformes con la determinación de tener por cumplida la sentencia del tribunal local, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave de expediente SG-JDC-44/2016.

11. Sentencia impugnada. El veintiuno de marzo siguiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

12. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de marzo del presente año, Santiago Luna García, ostentándose como representante de Aida Amparo Fimbres Amparano, Jesús Bernardo Aranda Gil, Eduardo Salcedo Platt, Alejandro Rodríguez Zapata y Miguel H. Elizalde Carrillo, presentó recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, a fin de impugnar la sentencia señalada en el antecedente anterior.

13. Integración, registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó

formar el SUP-REC-20/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Improcedencia. Con independencia de que en el caso pudiera surtir alguna otra causa, esta Sala Superior considera que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito recursal evidencia que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior

SUP-REC-20/2016

para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, en los casos en que en la resolución impugnada:

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.

- Omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁸
- Interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹;
- Ejercer control de convencionalidad.¹⁰

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 a 628.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 a 626.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 617 a 619.

⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 a 630. Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 a 46.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO

SUP-REC-20/2016

- Aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-44/2016, mediante la cual confirmó la determinación emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora el veintitrés de febrero del año en curso en los autos del expediente identificado con la clave JDC-TP-38/2015, en el sentido de tener por cumplida la sentencia dictada en el mencionado juicio ciudadano local.

La Sala Regional responsable calificó como infundados los agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad en la determinación impugnada, por no solicitar a los órganos internos del partido Movimiento Ciudadano, las constancias que

EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 a 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 a 26.

acrediten el cumplimiento a la sentencia del tribunal local, lo anterior ya que del acto impugnado se desprende que la responsable consideró los oficios y copias certificadas que le fueron aportadas por los órganos partidistas, los cuales corresponden con las que obran en los juicios ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-16/2016 y SG-JDC-34/2016, con lo que constató la existencia de las documentales aducidas por los actores.

En relación con el planteamiento por el que aducen que no existe relación entre los preceptos que cita el tribunal electoral local en la determinación impugnada y los hechos a los que se aplican, la responsable lo calificó como inoperante al no haberse precisado en la demanda a que preceptos aducían.

Asimismo, calificó como inoperante el agravio relativo a que la determinación impugnada carece de debida fundamentación y motivación al derivar de actos ilegales, ello ya que la calificación de supuesta ilegalidad no se encuentra apoyada en pronunciamiento de autoridad jurisdiccional alguna, destacando que esta cuestión escapa a la materia de una resolución de cumplimiento como la dictada por el tribunal electoral local.

Respecto de la afirmación de que la resolución del tribunal local vinculaba al Consejo General, por lo que indebidamente valoraron las constancias remitidas por la Consejera Presidenta del instituto electoral local, la sala responsable calificó como infundado el agravio al no advertir que existiera alguna obligación dirigida a dicho consejo de realizar alguna gestión

SUP-REC-20/2016

que hubiese sido indebidamente realizada por los funcionarios que informaron sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

La sala responsable calificó como infundado el agravio relacionado con la supuesta indebida notificación de los actos realizados por los órganos partidistas en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-TP-38/2015, ya que de dicha determinación no se desprende que se hubiera obligado la notificación personal de los mismos.

El motivo de disenso relacionado con la supuesta negativa de proporcionar copias de las constancias que motivaron la determinación de tener por cumplida la sentencia, lo calificó como inoperante la Sala Regional Guadalajara en tanto no consta la supuesta negativa.

La Sala Regional Guadalajara calificó como inoperantes los agravios dirigidos a combatir los efectos de la sentencia dictada por el tribunal electoral local, la actuación de los órganos partidistas, el cambio de orden del día para emitir la resolución, y manifestaciones relacionadas con la designación de una magistrada del tribunal local, en tanto que no se relacionan con la litis del juicio ciudadano federal.

Asimismo, calificó como inoperantes los motivos de inconformidad por los que aducen supuesta discriminación por parte de los órganos partidistas, que se ha juzgado dos veces por los mismos hechos a Alejandro Rodríguez Zapata, así como irregularidades en las firmas de los documentos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria; ello al relacionarse con la

legalidad de los actos partidistas y no con la determinación del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

Como se advierte, la Sala Regional Guadalajara realizó su estudio en función de los agravios planteados por los actores, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, lo anterior, pues la litis en el juicio ciudadano únicamente consistió en determinar si el tribunal local contaba con los elementos para tener por cumplida la resolución dictada en el expediente JDC-TP-38/2015, es decir, que en el expediente obraran las constancias con las que quedaba acreditado el acatamiento de lo ordenado a cada una de las autoridades vinculadas por la sentencia local.

En la sentencia, la Sala Regional tampoco realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, pues la resolución se ciñó a determinar si fue correcto que el Tribunal local determinara tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local. Al considerar que la determinación del Tribunal local de tener por cumplida su sentencia, la Sala Regional estimó infundados e inoperantes los motivos de agravio expresados ante dicha instancia, para finalmente determinar confirmar la determinación impugnada.

Aunado a ello, la lectura del escrito recursal permite apreciar que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que permita entrar al estudio del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

En su escrito, el recurrente expresa como agravios:

- La Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano no emitió acuerdo para subsanar las deficiencias procesales referidas en la cadena impugnativa, por lo que incumple con el mandato expreso del tribunal electoral local, situación desestimada por la Sala Regional responsable.
- La nueva resolución del órgano de dirección partidista no se sustenta en el procedimiento que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria inició en el expediente 73/2015, cuya resolución no ha sido comunicada a la Coordinadora Ciudadana Nacional, a los órganos de dirección partidista estatales ni a las autoridades jurisdiccionales que han participado en la cadena impugnativa.
- La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria debía iniciar un nuevo procedimiento para cumplir con la sentencia del tribunal electoral local, siendo que los acuerdos del órgano de dirección nacional partidista únicamente repiten el acto reclamado primigeniamente, en contravención al artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
- La Sala Regional Guadalajara ignoró u omitió la situación jurídica de Alejandro Rodríguez Zapata, la cual se encuentra *sub iudice* por impugnación de la autoridad partidaria nacional en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-11/2016.
- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora no fue enterado de la

resolución dictada en el juicio ciudadano local y en consecuencia evadió la responsabilidad legal de manifestarse sobre el particular.

- La resolución impugnada violenta el marco constitucional de la materia electoral sin advertir que, por lo menos, el instituto electoral local desacató, desestimó y evadió dar el cumplimiento ordenado, aplicando criterios administrativos que la responsable pretende legitimar.

En el caso bajo análisis, la sentencia impugnada solo se encargó de decidir respecto a la legalidad de la determinación dictada el veintitrés de febrero del año en curso por el Tribunal local en el expediente JDC-TP-38/2015, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en dicho expediente.

Por el otro, los agravios se dirigen a reiterar los motivos de inconformidad contenidos en la demanda del juicio ciudadano respecto del cual recayó la resolución ahora impugnada, así como la legalidad de los actos realizados por el órgano partidista nacional y el instituto local en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano local.

Por último, no es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad-, el recurrente manifieste en forma genérica en su escrito de demanda que la sentencia impugnada resolvió implícitamente la inaplicación de lo previsto en los artículos 343 y 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así

SUP-REC-20/2016

como 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en contravención a lo establecido en los artículos 16, 17 y 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1, y f), de la Constitución Federal, en relación con los principios de legalidad y de certeza jurídica.

Lo anterior es así, porque tal y como se ha expuesto con antelación, la Sala Regional Guadalajara no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus propios méritos la constitucionalidad de normativa alguna ni decidió inaplicarla por estimar que las misma podría resultar inconstitucional, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la determinación local impugnada.

En este sentido, se destaca que el recurrente no manifiesta de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional, se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron las normas que refiere, lo cual tampoco se advierte por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-20/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ